

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

AUTO No. 615 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REALIZAR UNA VISITA DE INSPECCION OCULAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO.

Que a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, fue allegado un derecho de petición en la modalidad de queja anónima, identificado con el radicado CSB No. 053 del 10 de octubre de 2025, mediante el cual se informa sobre el presunto incumplimiento de las medidas preventivas de suspensión inmediata de actividades impuestas por esta CAR mediante Auto No. 205 del 5 de junio de 2019. Asimismo, se señala la posible persistencia de actividades contaminantes asociadas a la porqueriza denominada “El Limoncito”, de propiedad del señor Héctor Eduardo Fonseca, localizada a la salida del municipio de Santa Rosa – Simití, en el sector conocido como “El Mirador”.

Que en la mencionada queja se, manifiesta *“que la situación ha sido puesta en conocimiento a la inspección de policía, la secretaria del medio ambiente, y a esta CAR; sin que hasta la fecha no se haya obtenido una solución definitiva, lo cual ha generado una aparente tolerancia institucional frente al incumplimiento reiterado de las normas ambientales, sanitarias y urbanísticas”*.

Que una vez verificadas las actuaciones obrantes en el expediente 2019 – 057, se evidencia que mediante auto No 155 del 2 de mayo de 2019, se dispuso realizar visita ocular con el fin de verificar los hechos denunciados en su momento por el ingeniero Yeison Javier Murillo García, secretario de ambiente minería y agropecuario del municipio de santa rosa del sur por posibles impactos ambientales.

Que, como resultado de dicha actuación, la subdirección de gestión ambiental de la CSB emitió el concepto técnico No 116 del 22 de mayo de 2019 en el cual se determinó lo siguiente:

INFORME DE VISITA

“En visita realizada en compañía del señor ADALBERTO MEZA PERALTA, técnico operativo secretaria de ambiente, minería y agropecuaria del municipio de santa rosa del sur de Bolívar, con quien el funcionario adscrito a la subdirección de gestión ambiental de la CSB se desplazó hasta el sitio EL Mirador donde está ubicada la porqueriza, donde se pudo evidenciar los siguientes aspectos:

- 1. Se estimo que la porqueriza aloja aproximadamente ciento veinte (120) cerdos.*
- 2. Existen unos drenajes con tubería P.V.C que recoge los desechos con el agua y los cuales son conducidos hacia la parte baja y son recibidos por la quebrada Las Vegas, introduciéndose finalmente al río Inaneas sin ningún tipo de tratamiento.*
- 3. El mal olor y el impacto al aire es impresionante generado por lo desechos orgánicos de los cerdos.*
- 4. El saneamiento básico del área es muy pésimo sin el cumplimiento de las medidas sanitarias mínimas para garantizar la higiene del sitio.*

CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA

- 1. El impacto generado por la actividad de la cría y engorde de los cerdos en una cantidad de 120 animales permanentes por la alta carga orgánica que es introducida a la quebrada las vegas y posteriormente recibidas por el río inaneas.*



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

2. *Se debe exigir a los propietarios de la porqueriza el limoncito las respectivas medidas de manejo ambiental y el cumplimiento de todos los requerimientos sanitarios e higiénicos por parte del ente competente acompañado por salud pública que certifique la idoneidad de la actividad*
3. *Se deberá proponerse una pequeña PTAR en el área que biodegrade la carga orgánica antes de la descarga a la cuenca de la quebrada las vegas acompañado de los análisis de vertimiento causados para ser comparado con la norma ambiental y verificar el cumplimiento del mismo.*
4. *Establecer un término perentorio de 60 días hábiles para la presentación de las exigencias de la autoridad ambiental o de lo contrario se ordenará el cierre de dicha actividad en el sitio conocido como el Mirador*

Que, a pesar de las actuaciones realizadas han persistido quejas similares relacionadas con afectaciones ambientales, presuntamente ocasionadas por la actividad que realiza la porqueriza el limoncito lo que hace necesario verificar los hechos denunciados.

Que, de acuerdo con la información allegada, presuntamente se estarían realizando vertimientos de residuos líquidos y orgánicos producto del lavado de corrales y sacrificios clandestinos de animales, ocasionando afectaciones directas al caño Las Vegas, la quebrada Las Vegas y el río Inaneas, cuerpos de agua utilizados por la comunidad rural para consumo humano y riego de cultivos.

Que, el artículo 31, numeral 17, de la Ley 99 de 1993 establece como competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales:

“Imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.”

Que igualmente, el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 dispone:

“Del trámite de las peticiones de intervención. La entidad administrativa competente, al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo, y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto del Auto No. 205 del 5 de junio de 2019, y con el fin de verificar los hechos denunciados, la Subdirección de Gestión Ambiental deberá realizar visita de inspección ocular al sitio en mención, con el propósito de comprobar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta y, de evidenciar afectaciones ambientales o sanitarias, proceder conforme a la normativa ambiental vigente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar la realización de una visita de inspección ocular por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, en la ubicación señalada en la parte motiva del presente acto administrativo, con el fin de verificar los hechos descritos y emitir el Concepto Técnico correspondiente. Para tal efecto, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

- Georreferenciar el sitio donde se presumen los daños ambientales, anexando el correspondiente registro fotográfico.
- Verificar los hechos denunciados.
- Verificar la identidad del presunto infractor o infractores y la calidad en la que actúan.
- Determinar los recursos naturales afectados, la duración y continuidad de la afectación.
- Calificar y cualificar la afectación (grave, leve o irreparable).
- Recomendar, en virtud del principio de precaución, la adopción de medidas preventivas si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Remitir la presente queja a la Subdirección de Gestión Ambiental para que, dentro del marco de sus competencias, programe y ejecute la diligencia de visita ocular dispuesta en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO. – De evidenciarse durante la visita ocular incumplimientos de las medidas preventivas o afectaciones ambientales, la dependencia competente deberá iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra el presente acto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. – Publíquese el presente acto administrativo en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB

Exp.2019-057

Proyectó: Alejandra Oliveros- Asesora Jurídica Externa

Revisó: Farith Navarro Ramírez – Secretaria General CSB